

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

AYUNTAMIENTOS

PELAHUSTAN

ANUNCIO DE APROBACION DEFINITIVA

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de Pelahustan sobre los siguientes expedientes:

1. Crear y aprobar el Reglamento de tenencia y protección de animales.
2. Crear y aprobar el Reglamento de convivencia ciudadana.
3. Crear y aprobar el Reglamento de limpieza y vallado de solares y ornato de construcciones.
4. Crear y aprobar la modificación de la Ordenanza Fiscal de ocupación de suelo público con mesas y sillas
5. Crear y aprobar la modificación de la Ordenanza Fiscal de licencias urbanísticas.
6. Crear y aprobar la Ordenanza Fiscal de vados, cuyo texto íntegro se hace público:

ORDENANZA MUNICIPAL NUMERO 23.- REGULADORA DE LA TENENCIA Y PROTECCION DE ANIMALES

PREAMBULO

La presente Ordenanza se dicta en virtud de las competencias atribuidas al Ayuntamiento por la Ley reguladora de las Bases de Régimen Local, la Ley 50 de 1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos y su desarrollo por el Decreto 287 de 2002, así como por la Ley de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha de 7 de 1990, de 28 de diciembre, de Protección de los animales domésticos y el Decreto 126 de 1992, de 28 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la anterior.

CAPITULO I

OBJETIVOS, AMBITO DE AMPLICACION Y COMPETENCIAS

Artículo 1.

Es objetivo general de la presente Ordenanza establecer las normas para la tenencia de animales, cualesquiera que sea su especie, sean de compañía o no, para hacerla compatible con la higiene, la salud pública y la seguridad de las personas y bienes, a la vez que garantizar la debida protección a los animales.

Artículo 2.

Serán de aplicación las prescripciones de la presente Ordenanza en todo el término municipal de Pelahustán.

Artículo 3.

Las competencias municipales recogidas en esta Ordenanza podrán ser ejercidas por la Alcaldía–Presidencia, Concejalía Delegada de Medio Ambiente o cualquier otro órgano municipal que pudiera crearse específicamente en el futuro, sin perjuicio de las atribuciones que en dicha materia correspondan al resto de Concejalías, así como a otras Administraciones Públicas.

Artículo 4.

Los propietarios, proveedores y encargados de criaderos, asociaciones de protección y defensa de animales, establecimientos de venta, establecimientos de residencia, consultorios y clínicas veterinarias, quedan obligados a lo dispuesto en la presente Ordenanza, así como a colaborar con la Autoridad Municipal en la obtención de datos antecedentes precisos sobre animales con ellos relacionados.

CAPITULO II

DEFINICIONES

Artículo 5.

1. Animal doméstico de compañía es todo aquel mantenido por el hombre, principalmente en su hogar, con un objetivo lúdico, educativo o de compañía, sin que exista actividad lucrativa alguna.

2. Animal silvestre de compañía es aquel que perteneciente a la fauna autóctona o foránea y ha precisado de una adaptación al entorno humano y es mantenido por el hombre, principalmente en su hogar, con un objetivo lúdico, educativo o de compañía, sin que exista actividad lucrativa alguna.

3. Animal abandonado y/o extraviado es aquel animal de compañía que cumpla todas o alguna de las siguientes características:

Que no vaya acompañado de persona alguna que pueda demostrar su custodia o propiedad y circule por la vía pública.

Que no lleve identificación de su origen o propietario.

Que se encuentre en lugar cerrado, o desalquilado, solar, etcétera, en la medida en que no sea en tales lugares debidamente atendido.

4. Propietario es la persona física o jurídica a cuyo nombre se encuentra censado el animal.

5. Portador es la persona que conduce o porta un animal en un momento determinado.

CAPITULO III

NORMAS DE CARACTER GENERAL

Artículo 6.- Obligaciones generales.

1. El propietario o poseedor de un animal está obligado a mantenerlo en las debidas condiciones higiénico-sanitarias.

2. El propietario o poseedor de un animal está obligado a proporcionarle los tratamientos preventivos que la legislación vigente establezca como obligatorios y que figurarán en la correspondiente cartilla sanitaria.

3. El propietario o poseedor de un animal está obligado a tratar al animal de forma correcta o digna, así como a facilitarle la alimentación adecuada a sus necesidades.

Artículo 7.- Responsabilidad.

El portador de un animal, sin menoscabo de la responsabilidad subsidiaria del propietario, será responsable de los daños, perjuicios o molestias que aquél ocasione a personas, sus propiedades y/o al medio en general.

Artículo 8.- Prohibiciones generales.

Queda prohibido con carácter general y con respecto a todos los animales a los que se refiere el artículo 1:

1. Causar la muerte de cualquier animal, excepto en caso de necesidad ineludible o de enfermedad incurable. En tales circunstancias el sacrificio lo llevará a cabo un veterinario por métodos eutanasícos.

2. Causar daños o cometer actos de crueldad y malos tratos a animales propios o ajenos o someterlos a cualquier práctica que les cause sufrimiento o daños injustificados.

3. Practicarles mutilaciones, excepto las controladas por los veterinarios por razones de necesidad, exigencia funcional o para mantener las características de la raza.

4. La utilización de animales en teatros, salas de fiesta, filmaciones o actividades de propaganda que supongan daño, sufrimiento o degradación del animal.

5. Todos los actos públicos o privados de peleas de animales, o parodias en las cuales se mate, hiera o enseñe a ser hostiles a los animales y, en general, todos aquellos no regulados legalmente que pueda herir la sensibilidad de las personas que los contemplen.

6. La venta ambulante de todo tipo de animales, fuera de los mercados y ferias debidamente autorizados para tal fin y en las condiciones que establece la legislación vigente.

7. La venta de animales a menores de edad y a personas mentalmente discapacitadas sin la autorización de quienes tengan su patria potestad o custodia.

8. La venta de animales pertenecientes a especies protegidas, así como su posesión y exhibición en los términos previstos en su legislación específica.

9. La tenencia de animales en solares y, en general, en aquellos lugares en que no pueda ejercerse sobre los animales la adecuada vigilancia.

10. Abandonarlos.

Artículo 9.- Prohibiciones específicas.

Los perros-guía o perros lazarillo así como los animales pertenecientes a las fuerzas de orden público quedan exentos de las prohibiciones siguientes, siempre que vayan acompañando a la persona a la que sirven de lazarillo y siempre que dichos perros no presenten signos de enfermedad, agresividad, falta de aseo o puedan generar riesgo para la salud de las personas.

En ningún caso tendrán acceso a las zonas destinadas a la elaboración y manipulación de alimentos.

Con carácter especial queda prohibido:

1. La entrada y permanencia de animales en los establecimientos destinados a la fabricación, manipulación y almacenamiento, transporte o venta de productos alimenticios.

2. La entrada y permanencia de animales en espectáculos públicos, recintos deportivos o culturales así como en las piscinas públicas y centros sanitarios, excepto en los casos expresamente autorizados por el Ayuntamiento.

3. La entrada y permanencia de animales en las dependencias de centros educativos, siempre que dichos animales no sea utilizados en los procesos de formación que se lleven a cabo y bajo la responsabilidad del Director o Encargado del Centro.

4. El acceso y permanencia de los animales en lugares comunitarios privados tales como sociedades culturales, recreativas, de vecinos, etcétera, estará sujeto a las normas que rijan dichas entidades.

5. Queda prohibido el traslado de los animales en cualquier medio de transporte público, excepto en los que posean recintos con separación física de los destinados a personas. Sin embargo, en los casos en que el medio de transporte sea un taxi, se estará a lo que dispongan el titular del vehículo. En lo relativo al transporte en autobuses urbanos, se estará a lo dispuesto en su Reglamento específico.

6. Los dueños de establecimientos públicos y alojamiento hoteleros podrán permitir en ellos, según su criterio y bajo su responsabilidad, la entrada de animales de compañía. La prohibición de la entrada de animales de compañía deberá estar visiblemente señalizada a la entrada del establecimiento.

7. El transporte de animales en vehículos particulares se efectuará de forma que no pueda afectar negativamente a la conducción ni a la seguridad vial.

CAPITULO IV

CENSOS DE ANIMALES E IDENTIFICACION

Artículo 10.- Los poseedores o propietarios de perros o gatos que vivan habitualmente en el término municipal de Pelahustán están obligados a inscribirlos en el Censo Municipal de Animales en el plazo máximo de tres meses desde la fecha de su nacimiento o de un mes después de su adquisición, recogida o adopción (si tienen más de tres meses). Igualmente están obligados a estar en posesión del correspondiente documento que acredite la inscripción.

Artículo 11.- La documentación relativa al censo de perros y gatos se facilitará en las dependencias del Ayuntamiento. Los dueños de dichos animales quedan obligados a proveerse de la documentación indicada si el animal tiene más de tres meses o careciera de ella.

Artículo 12.- La cesión, venta o cambio de domicilio de algún perro o gato ya censado deberá ser comunicado por el propietario o poseedor al Censo Municipal de Animales en el plazo de un mes, indicando expresamente su número de identificación censal.

Artículo 13.- Igualmente deberán ser notificadas la desaparición o muerte de un animal en el lugar y plazos citados en el artículo 12, a fin de tramitar su baja en el Censo Municipal.

Artículo 14.- Todo animal inscrito en el censo de animales domésticos y/o en el registro de animales potencialmente peligrosos deberá estar dotado de un sistema de identificación, mediante microchip, que contenga los datos de su propietario para los casos de extravío o abandono. El animal deberá llevar necesariamente su identificación censal de forma permanente.

Artículo 15.- Actualización de censos y registros. Los profesionales veterinarios que realicen vacunaciones que se determinen obligatorias dentro del municipio deberán comunicarlos al Ayuntamiento mediante partes cuatrimestrales en los que consten los datos necesarios para la evaluación correcta de las campañas de vacunación.

CAPITULO V

NORMAS PARA LA TENENCIA DE ANIMALES DOMESTICOS DE COMPAÑIA

Artículo 16.

1. Con carácter general, queda autorizada la tenencia de animales de compañía en los domicilios particulares siempre que las circunstancias de alojamiento sea adecuadas en el aspecto higiénico-sanitario y no se produzca situación alguna de peligro, incomodidad o molestia razonable para los vecinos u otras personas.

2. En el caso de que la tenencia de animales ocasione molestias a los vecinos, corresponderá al Ayuntamiento la gestión de las acciones pertinentes y, en su caso, la incoación del oportuno expediente.

Artículo 17.

1. Los animales en las viviendas deberán contar con un alojamiento que se mantendrá en condiciones higiénico-sanitarias adecuadas que permitan los cuidados y atención necesarios de acuerdo con sus necesidades etológicas y que le proteja de las inclemencias del tiempo y, en cualquier caso, que las características higiénico-sanitarias del alojamiento no supongan ningún riesgo para la salud del propio animal, para las personas de su entorno ni para sus vecinos.

2. Deberán ser higienizadas y desinfectadas con la frecuencia posible.

Artículo 18.

Se prohíbe tener alojados a los animales de compañía en un lugar sin ventilación, sin luz o en condiciones climáticas extremas. La retirada de los excrementos y de los orines se ha de hacer de forma cotidiana, manteniendo, en todo caso, el alojamiento limpio, desinfectado y desinsectizado convenientemente.

Artículo 19.

Si el animal no habita dentro de la vivienda deberá constar lo establecido en el artículo 17. En todo caso, no podrá permanecer atado permanentemente, procurándole un recinto cerrado con las adecuadas medidas de seguridad e higiene.

Artículo 20.

En caso de no poder ejercer sobre los animales una adecuada vigilancia se prohíbe la estancia de animales en terrazas, patios o jardines en horario nocturno, debiendo pasar la noche en el interior de la vivienda o de su alojamiento con el objeto de evitar la posibilidad de producir molestias a los vecinos.

Artículo 21.

Se prohíbe la estancia permanente de los animales en terrazas de las viviendas, patios y jardines sino cumplen las condiciones establecidas en el artículo 19.

Artículo 22.

1. En caso de parcelas, el cerramiento deberá ser completo para impedir que el animal pueda escapar. Las puertas deberán ser resistentes para evitar que los animales puedan abrirlas y salir.

2. La presencia del perro deberá advertirse en lugar visible y de forma adecuada.

Artículo 23.

Con el objeto de impedir riesgos a las personas, así como sufrimientos o malos tratos a los animales, los titulares de perros no les incitarán a atacarse entre sí o a lanzarse contra las personas o bienes, quedando prohibido hacer cualquier ostentación de la agresividad del animal.

Artículo 24.

1. Los perros destinados a guarda deberán estar bajo la responsabilidad de sus dueños en recintos donde no puedan causar

daños en las personas o cosas, debiendo advertirse en lugar visible su existencia.

2. Los perros guardianes deberán tener más de seis meses de edad, recomendándose a tal fin la no utilización de animales hembras.

3. No podrán estar atados permanentemente y, en caso de estar sujetos por algún medio, este deberá permitir su libertad de movimientos.

Artículo 25.

El número máximo de perros y gatos por vivienda será en todo caso de cinco, no pudiendo pasar de tres el número de perros. Superada esta cantidad, se solicitará la correspondiente autorización a los servicios competentes del Ayuntamiento, los cuales a la vista de las características del alojamiento de los animales y de la situación de la vivienda, concederá o denegará dicha solicitud

Artículo 26.

1. Todo animal doméstico que circule por las vías y espacios públicos del municipio deberá ir acompañado de su dueño o persona responsable autorizada por él. El dueño del animal, en todo caso, será el responsable de los daños y perjuicios que este pudiera ocasionar.

2. Queda, por lo tanto, prohibida la circulación de animales domésticos sueltos por la zona urbana del municipio, incluidos los parques y jardines públicos.

3. El animal deberá ir provisto de collar y será conducido mediante correa o cadena resistentes, de longitud adecuada para dominar en todo momento al animal. En caso de utilización de correa extensible en vía pública, los usuarios deberán utilizarlas de formas que se eviten daños o molestias a los viandantes o a otros animales.

Artículo 27.

El uso del bozal podrá ser ordenado por la autoridad municipal cuando las circunstancias así lo aconsejen y mientras estas duren y, en todo caso, en aquellos perros con antecedentes de agresión.

Artículo 28.

1. En caso de producirse la agresión de un animal doméstico a una persona, ésta dará cuenta del hecho a las autoridades sanitarias y a los Cuerpos de Seguridad, con la mayor brevedad posible.

El propietario del animal presentará la cartilla o documentación sanitaria y aportará los datos que puedan ser de utilidad para la persona agredida y para las autoridades competentes.

2. Cuando esté probada la agresión de un animal de manera fehaciente, y se trate de un animal abandonado y/o extraviado o potencialmente peligroso, éste será trasladado a las dependencias que indiquen los servicios municipales para ser sometido a control durante catorce días o el periodo que determinen los servicios veterinarios.

3. Los gastos ocasionados al municipio por la retención y control de animales agresores, en dependencias municipales, serán satisfechos por los propietarios de los mismos.

4. Para el caso de animales cuyo propietario se encuentre identificado y previa presentación, al menos, de la cartilla o documentación sanitaria, el periodo de observación podrá desarrollarse en el domicilio habitual del animal bajo la custodia de su propietario.

5. Independientemente de la observación sanitaria del animal agresor este deberá ser objeto de estudio, por parte de un veterinario oficial o colegiado designado o habilitado por la autoridad municipal el cual elaborará un informe a fin de poder dictaminar la potencial peligrosidad del animal a fin de considerarle potencialmente peligroso y como tal dar cumplimiento a lo estipulado en el capítulo correspondiente de esta Ordenanza.

Artículo 29.

Se establecen las siguientes prohibiciones:

a) La entrada de animales en las zonas de juegos infantiles así como que deban de fuentes de uso público.

b) La circulación o permanencia de perros y otros animales en las piscinas públicas durante la temporada de baños.

c) Alimentar a los animales en la vía pública y/o espacios públicos, especialmente por lo que respecta a gatos y palomas.

Artículo 30.

El dueño o tenedor del animal deberá adoptar las medidas necesarias para evitar que ensucie las vías y espacios públicos urbanos:

Queda especialmente prohibido que los perros hagan sus deposiciones en las áreas infantiles. -Mientras estén en la vía pública, parques o jardines, los animales deberán efectuar sus deposiciones en los imbornales de la red de alcantarillado siempre y cuando no existan lugares especialmente autorizados y habilitados para ello por el Ayuntamiento.

No obstante si las deyecciones se han depositado en aceras o zonas de tránsito peatonal, parques o jardines, el propietario o persona que conduzca al animal es responsable de la eliminación de las mismas mediante el depósito dentro de bolsas impermeables y cerradas en las papeleras u otros elementos de contención, la eliminación a través de las bolsas de recogida de basura domiciliaria o la introducción de los excrementos en los sumideros de la red de alcantarillado (no así las bolsas que contienen los excrementos).

El Ayuntamiento procurará habilitar, en determinadas zonas, espacios adecuados y señalizados para el paseo y esparcimiento de perros.

CAPITULO VI

NORMAS SANITARIAS

Artículo 31.

1. Las personas propietarias de animales deberán garantizar las debidas condiciones sanitarias y proporcionarles los controles veterinarios necesarios.

2. Cada propietario y/o poseedor tendrá que disponer de la correspondiente documentación sanitaria en la que se especificarán las características del animal y las vacunas y tratamiento que le hayan sido aplicados y que reflejen su estado sanitario.

Artículo 32.

Las autoridades sanitarias competentes podrán establecer otras obligaciones sanitarias que estime necesarias. En el caso de declaración de epizootias, los dueños de los animales deberán cumplir las prevenciones que se dicten por parte tanto de las autoridades competentes como por parte del Ilustrísimo Señor Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Pelahustán.

Artículo 33.

1. Los animales cuyos dueños no cumplan las obligaciones establecidas en artículos 31 y 32 podrá ser recogidos por los Servicios Municipales y a sus dueños se les aplicarán las sanciones correspondientes.

2. Una vez recogidos por los Servicios Municipales, los animales que no hayan sido sometidos a las vacunaciones obligatorias, así como aquellos que precisen alguna otra atención, serán debidamente atendidos y vacunados, proporcionándoles, a costa de su propietario, los cuidados sanitarios e higiénicos necesarios, con independencia de la incoación del correspondiente expediente sancionador.

Artículo 34.

1. Los propietarios de animales domésticos están obligados a sacrificarlos o entregarlos para su sacrificio cuando lo indique la autoridad competente.

2. Los profesionales veterinarios que, en el ejercicio de su profesión, detecten en el término municipal cualquier enfermedad de declaración obligatoria, deberán comunicarlos a la mayor brevedad posible al servicio municipal correspondiente del Ayuntamiento, para que independientemente de las medidas zoonosológicas individuales, se pongan en marcha las correspondientes medidas de salud pública.

CAPITULO VII

ANIMALES ABANDONADOS Y SERVICIOS MUNICIPALES DE ATENCION Y RECOGIDA

Artículo 35.

Los albergues para animales, tanto municipales como de sociedades protectoras de animales o de particulares, deberán cumplir obligatoriamente con las normas técnico-sanitarias establecidas en la presente Ordenanza, con la Ley 7 de 1990, de 28 de diciembre, de protección de Animales domésticos, y con los siguientes requisitos:

1. Los alojamientos de los animales deben observar las normas higiénico-sanitarias y de aislamiento adecuados a la especie, características y edad de los animales, evitando en todo caso que los animales puedan agredirse entre sí. Serán de fácil acceso,

para facilitar tanto la observación de animales enfermos, como su limpieza y desinfección.

2. La asistencia veterinaria estará asegurada, tanto para profilaxis como para los tratamientos zoonosológicos que se precisen, como pueden ser reproducción controlada e incluso sacrificio eutanásico, si es necesario.

3. La alimentación será regular y suficiente y deberá garantizar los requerimientos energéticos adecuados para cada animal según la especie y características.

4. Los alimentos suministrados a los animales deberán cumplir con lo que la legislación vigente determine para este tipo de productos.

5. Deberán disponer de una zona separada para el aislamiento y observación de animales de nuevo ingreso o animales sospechosos de enfermedad, hasta que el servicio veterinario dictamine su estado sanitario.

6. Las instalaciones deberán permitir unas condiciones de vida dignas para los animales, de acuerdo con sus necesidades específicas.

7. Dispondrán de los medios necesarios para que la eliminación de excrementos y aguas residuales se realice de forma que no comporte, según la legislación vigente, riesgo para la salud pública ni peligro de contaminación del medio.

8. Deberán asumir, respecto de los animales, todas las obligaciones establecidas en esta Ordenanza Municipal para los propietarios de animales mientras éstos permanezcan en la instalación: Comunicación al Censo Municipal y/o Registro de Animales Potencialmente Peligrosos, Identificación, Vacunaciones, etcétera.

9. Deberán disponer de un registro de entrada y salida de animales. Los datos de consignación obligatoria serán: Fecha de entrada. Especie. Raza. Edad. Sexo. Datos de identificación censal. Vacunas Obligatorias. Fecha de salida. Procedencia. Destino del animal.

Este registro se hallará en el establecimiento a disposición de las autoridades competentes.

Artículo 36.

Los animales abandonados según la acepción de ellos se recoge en el artículo 12 de la Ley 7 de 1990, de 28 de diciembre, de protección de los animales domésticos de Castilla-La Mancha: «aquel que no lleve identificación de su origen o de su propietario, ni vaya acompañado de persona alguna», así como, con carácter general, aquel que no tenga dueño conocido, no esté censado, circule sin ser conducido por una persona en poblaciones o vías interurbanas, y todos aquellos que no cumplan las previsiones del Real Decreto 287 de 2002, de 22 de marzo, sobre Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos y los que se encuentren en solares, locales o viviendas deshabitadas, donde no sean debidamente vigilados y atendidos o no reúnan las condiciones higiénico-sanitarias adecuadas, deberán ser recogidos por los Servicios Municipales y conducidos a Centros de Atención de Animales.

Por el contrario no se conceptuará como perro vagabundo aquél que camina al lado de su amo con chapa de control sanitario o identificación aunque circunstancialmente no sea conducido sujeto por correa o cadena. Tampoco tendrán la consideración de perros vagabundos aquellos que no revistiendo el carácter de animales potencialmente peligrosos, en poblaciones rurales están sueltos y los vecinos conocen a su dueño.

Artículo 37.

Si el propietario estuviera identificado, el animal se considerará extraviado y se le notificará a su dueño la recogida del animal. Tendrá un plazo de veinte días para recogerlo, siendo todos los gastos sanitarios y de manutención ocasionados por cuenta del propietario. Si transcurridos estos veinte días el animal no ha sido retirado por su dueño, se le exigirán las responsabilidades penales o administrativas establecidas por la legislación vigente asumiendo todos los gastos que genere e animal.

Artículo 38.

1. Queda prohibido el abandono de animales muertos así como su depósito en los contenedores instalados para la recogida de basuras. La recogida de animales domésticos muertos que se encuentren en domicilios particulares se solicitará al servicio municipal de recogida de basuras, entregándolos al personal de dicho servicio envueltos para su retirada.

2. La recogida de animales muertos y/o domésticos o de tipo distinto al doméstico, que se encuentren en clínicas veterinarias, lugares de cría, residencias o albergues se solicitará al servicio municipal de recogida de basuras, siendo por cuenta de los titulares de los centros mencionados el abono del servicio efectuado.

Artículo 39.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en este capítulo VII, el Ayuntamiento podrá establecerlos convenios que crea convenientes, tanto con asociaciones protectoras de animales, como con Organismos Públicos o empresas.

CAPITULO VIII

ESTABLECIMIENTOS PARA EL FOMENTO Y CUIDADO DE ANIMALES DE COMPAÑÍA

Artículo 40.

Definición: Se entiende por establecimiento para el fomento y cuidado de animales de compañía los que tienen por objeto la cría, mantenimiento, tratamiento, adiestramiento, guarda o venta de dichos animales.

Artículo 41.- Licencias y prohibiciones.

1. Las normas para los establecimientos y/o personas dedicadas al fomento y cuidado de animales de compañía serán de obligado cumplimiento para los centros relacionados a continuación.

A) Lugares de cría: Establecimientos e Instalaciones destinadas a la reproducción, tenencia o suministro de animales a terceros.

B) Residencias y albergues: Establecimientos destinados a guardar perros u otros animales de compañía de forma temporal o permanente.

C) Perrerías: Establecimientos destinados a guardar perros (perrerías deportivas, jaurías o rehalas).

D) Clínicas veterinarias.

E) Establecimientos de venta de animales.

F) Cuidadores, suministradores de animales de acuario, terrarios o de experimentación.

G) Zoológicos ambulantes, exposiciones de animales, circos y entidades similares.

H) Centros en los que se reúna, por algún motivo, animales de experimentación.

2. Estos centros estarán sujetos a la obtención previa de la licencia municipal, sin perjuicio de las autorizaciones y requisitos que determine la legislación vigente al respecto.

3. Se prohíbe expresamente la instalación de establecimientos dedicados a la cría o sacrificio de animales cuyo objetivo único y/o principal sea el aprovechamiento de sus pieles.

Artículo 42.

1. El emplazamiento para este tipo de establecimientos será el que a este fin designe la legislación vigente. Habrán de cumplir los siguientes requisitos:

Las construcciones, instalaciones y equipos serán las adecuadas para asegurar un ambiente higiénico y facilitar las necesarias acciones zoonosológicas.

Deberán estar dotadas de agua corriente en cantidad suficiente para la adecuada limpieza de las instalaciones, así como para el suministro de agua potable a los animales. También deberán estar dotadas de las correspondientes instalaciones de desagüe a la red general de alcantarillado.

Dispondrán de los medios suficientes para la limpieza y desinfección de los locales, materiales y utensilios que puedan estar en contacto con los animales y, en su caso, de los vehículos utilizados para su transporte.

Deberán realizar desinfecciones, desinsectaciones y desratizaciones periódicas con productos autorizados a este fin.

Deberán cumplir todo lo establecido en el artículo 37 de la presente Ordenanza en cuanto a alojamientos, asistencia veterinaria, alimentación, zona de aislamiento, condiciones de vida dignas, eliminación de excrementos y aguas residuales, obligaciones y registro.

Si carecen de los medios necesarios para la eliminación higiénica de los cadáveres de animales o sus restos, estos residuos serán recogidos de acuerdo a lo que tenga establecido el Ayuntamiento para el resto de cadáveres de animales en el municipio.

Los establecimientos de tratamiento, cura y alojamiento de animales dispondrán obligatoriamente de salas de espera, con la

finalidad de que los animales no permanezcan en la vía pública, escaleras u otros lugares, antes de entrar en los mismos.

Los establecimientos dedicados a la cría o venta de animales de compañía, así como las residencias, los centros de adiestramiento y demás instalaciones cuyo objeto sea mantener temporalmente a animales de compañía, sin perjuicio de lo exigido en las demás disposiciones que les sean de aplicación, deberán estar declarados como Núcleo Zoológico, y este será requisito indispensable para la concesión de licencia de apertura por el Ayuntamiento.

2. En los casos que proceda según la legislación autonómica al respecto, los establecimientos a los que se refiere este artículo deberán contar con un servicio veterinario colaborador que garantice el adecuado estado sanitario de los animales antes de proceder a su venta.

3. Los animales deberán venderse desparasitados, libres de enfermedades y, en su caso, con las vacunaciones pertinentes.

4. El vendedor de un animal vivo está obligado a entregar al comprador el documento acreditativo y/o cartilla sanitaria, donde se consigne la especie y raza del animal. Edad, sexo, procedencia, vacunaciones realizadas y otras características que puedan ser de interés.

CAPITULO IX

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 43.

Las acciones u omisiones que infrinjan lo establecido en la presente Ordenanza darán lugar a responsabilidades de naturaleza administrativa, sin perjuicio de lo exigible en la vía penal o civil. Las infracciones se clasificarán, en función de su importancia y del daño causado, en muy graves, graves y leves.

Artículo 44.

Se considerarán infracciones muy graves:

1. El incumplimiento de los artículos 31, 32 y 34 de la presente ordenanza sobre normas sanitarias.

2. En materia de prohibiciones generales, lo preceptuado en los puntos 1, 5, 7, 8 y 10 del artículo 8 de la presente ordenanza.

3. Las acciones contrarias a lo dispuesto en el artículo 44 de esta Ordenanza, en lo que se refiere a los requisitos que deben reunir los establecimientos para el fomento y cuidado de animales de compañía.

4. La reiteración de más de tres faltas graves.

Artículo 45.

Se considerarán faltas graves:

1. El incumplimiento de los apartados 2, 3, 4, 6 y 9 del artículo 8 de la presente Ordenanza.

2. El incumplimiento de los artículos 10, 12 y 13 sobre Censo de Animales.

3. El incumplimiento del artículo 14 sobre identificaciones de animales inscritos en el Censo de Animales domésticos.

4. No facilitar los datos y antecedentes requeridos para la inscripción censal.

5. El incumplimiento de los artículos que componen el capítulo V, a excepción del artículo 30 que se sancionará como falta leve.

6. El abandono de animales muertos (artículo 38).

7. La reiteración de más de tres faltas leves.

Artículo 46.

Tendrán la consideración de infracción administrativa leve el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza no tipificadas como graves o muy graves.

Artículo 47.

Las infracciones tipificadas en los artículos 46, 47 y 48 de esta Ordenanza serán sancionadas con las siguientes multas:

1. Infracciones leves: De 6,01 a 150,25 euros.

2. Infracciones graves: De 150,26 a 300,51 euros.

3. Infracciones muy graves: De 300,52 a 901,52 euros.

Si la infracción conocida por el Ayuntamiento afecta al ámbito de competencias propio de la Comunidad Autónoma, se dará inmediato traslado al órgano autonómico competente de la denuncia o documento que lo ponga de manifiesto, a efectos de que se ejerza la potestad sancionadora.

Artículo 48.

1. El Ayuntamiento podrá decomisar a los animales objeto de protección siempre que haya indicios racionales de infracción de las disposiciones de esta Ordenanza. Igualmente, encaso de

infracción reiterativa, en un plazo no inferior a un año, el animal puede ser decomisado.

2. El decomiso tiene un carácter preventivo hasta la resolución del expediente sancionador, a cuya vista se devolverá al propietario o propietaria o quedará bajo la custodia del Ayuntamiento.

3. Los gastos ocasionados por el traslado, el mantenimiento y la manutención, por razón del decomiso, están a cargo del propietario/a o el poseedor/a del animal.

4. En el caso de animales de especies protegidas, se puede determinar el decomiso para el ingreso en un centro de recuperación o para ponerlo en libertad inmediata, según determinen las autoridades competentes.

CAPITULO X

DE LOS ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS

Definición.

Artículo 49.

1. Se considerarán animales potencialmente peligrosos todos los que siendo utilizados como animales domésticos, de compañía o vigilancia, con independencia de su agresividad o de la especie o raza a la que pertenezcan, se encuentra al menos en alguno de los siguientes supuestos:

A) Animales que por sus características tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.

B) Los perros pertenecientes a una tipología racial, que por su carácter agresivo, tamaño o potencia de mandíbula, tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.

2. En particular se consideran incluidos en esta categoría, los perros que, siendo de raza pura o nacidos de cruces interraciales entre cualquiera de estos y con cualquier de otros perros, pertenezcan a algunas de las siguiente razas y a sus cruces (anexos I y II del Real Decreto 287 de 2002, de 22 de marzo):

- Pit Bull Terrier.
- Staffordshire Bull Terrier.
- American Staffordshire Terrier.
- Rottweiler.
- Dogo argentino.
- Fila Brasileiro.
- Tosa Inu.
- Akita Inu.

3. Aquellos cuyas características se correspondan en todas o la mayoría siguientes:

- Cabeza voluminosa, cuboidea, robusta, con cráneo ancho y mejillas musculosas y abombadas.
- Mandíbulas grandes y fuertes, boca robusta, ancha y profunda.
- Cuello ancho, musculoso y corto.
- Pecho macizo, ancho, grande, profundo, costillas arqueadas y lomo musculoso y corto.
- Extremidades anteriores paralelas, rectas y robustas y extremidades posteriores muy musculosas, con patas relativamente largas formando un ángulo moderado.
- Fuerte musculatura, aspecto poderoso, robusto, configuración atlética, agilidad, vigor y resistencia.
- Marcado carácter y gran valor.
- Pelo corto.
- Perímetro torácico comprendido entre los 60 y 80 centímetros, altura a la cruz entre 50 y 70 centímetros y peso superior a 20 kilogramos.

4. También tendrán la consideración de perros potencialmente peligrosos aquellos animales de la especie canina que manifiesten un carácter marcadamente agresivo o que hayan protagonizado agresiones a personas o a otros animales. Dicha peligrosidad deberá ser apreciada por la autoridad municipal bien de oficio o tras haber recibido notificación o denuncia, previo informe por parte de un veterinario oficial o colegiado designado o habilitado por la autoridad municipal.

Artículo 50.- Licencias.

1. La tenencia de animales potencialmente peligrosos por personas que residan o que desarrollen una actividad de comercio o adiestramiento en esta entidad local, requerirá la previa obtención de licencia municipal.

2. La solicitud de licencia se presentará por el interesado en el Registro General del Ayuntamiento, previamente a la

adquisición, posesión o custodia del animal, salvo que su tenencia fuese anterior a la entrada en vigor de la presente ordenanza o en los supuestos de cambio de residencia de su responsable, mediante impreso del Ayuntamiento abonando las tasas establecidas en la ordenanza fiscal que tenga aprobado el Ayuntamiento y se ajustará a lo dispuesto en el artículo 3 del Real Decreto 287 de 2002, de 22 de marzo. Junto a la solicitud, en la que se identificará claramente el animal para cuya pertenencia se requiere la licencia, el interesado deberá presentar la siguiente documentación, en original o copia autenticada:

Ser mayor de edad, acreditándolo mediante documento nacional de identidad, pasaporte o tarjeta de extranjero del solicitante, cuando se trate de personas físicas o empresarios individuales, o del representante legal, cuando se trate de personas jurídicas.

Escritura de poder de representación suficiente, si se actúa en representación de otra persona.

Certificado de antecedentes penales, acreditativo de no haber sido condenado por delito de homicidio, lesiones, torturas contra la libertad o contra la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, asociación con banda armada o de narcotráfico, así como no estar privado por resolución judicial del derecho a la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

Certificado de capacidad física y de aptitud psicológica los cuales acrediten que se tienen las condiciones físicas precisas y que no existe enfermedad o deficiencia alguna que pueda suponer incapacidad para la tenencia de animales potencialmente peligrosos, conforme a lo reflejado en el Real Decreto 287 de 2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 50 de 1999 sobre Régimen Jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos. Dicho certificado será expedido por el Director del centro de reconocimiento el cual deberá estar debidamente autorizado, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 2272 de 1985, de 4 de diciembre, por el que se determinan las aptitudes psicofísicas que deben poseer los conductores de vehículos y por el que se regulan los centros de reconocimiento destinados a verificarlas.

No haber sido sancionado por infracciones graves o muy graves con alguna de las sanciones accesorias de las previstas en el apartado 3 del artículo 13 de la Ley 50 de 1999, de 23 de diciembre.

Certificado de la declaración y registro como Núcleo Zoológico, por la Administración Autonómica, para las personas titulares de establecimientos dedicados a la cría o venta de animales, residencias, escuelas de adiestramiento y demás instalaciones para el mantenimiento temporal de animales.

En el supuesto de personas o establecimientos o asociaciones dedicados al adiestramiento, cría, venta, residencia o mantenimiento temporal de animales, deberán aportar la acreditación de la licencia municipal de actividad correspondiente.

Descripción y croquis de los locales o viviendas que habrá de albergar a los animales con indicación de las medidas de seguridad adoptadas.

Acreditación de haber formulado un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros que puedan ser causados por sus animales, por la cuantía mínima de 120.000,00 euros.

Si el solicitante está ya en posesión de un animal, deberá aportar la ficha o documento de identificación reglamentaria, la cartilla sanitaria actualizada, certificado veterinario de esterilización, en su caso y declaración responsable de los antecedentes de agresiones o violencia con personas u otros animales en que haya incurrido.

3. Admitida la solicitud y a la vista de la documentación presentada, el órgano correspondiente para resolver podrá realizar cuantas diligencias estime necesarias en orden a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos al solicitante, bien requiriendo al interesado la ampliación, mejora o aclaración de la documentación aportada, o bien solicitando informes o dictámenes a los técnicos u organismos competentes en cada caso.

4. Se comprobará la idoneidad y seguridad de los locales o viviendas que habrán de albergar los animales, mediante la supervisión de los servicios técnicos del Ayuntamiento. Los servicios técnicos municipales consignarán los resultados de su inspección emitiendo un informe que describa la situación del inmueble y, en su caso, las medidas de seguridad que sea necesario adoptar en el mismo y el plazo para su ejecución. De dicho informe

se dará traslado al interesado para que ejecute las obras precisas o adopte las medidas consignadas en el informe técnico, en el término que en el mismo se establezca, quedando suspendido el plazo para dictar la resolución hasta tanto se certifique su cumplimiento.

5. El órgano competente municipal, a la vista del expediente tramitado, deberá resolver, de forma motivada, sobre la concesión o denegación de la licencia. Cada licencia expedida será registrada y dotada de un número identificativo.

6. La licencia tendrá una validez de cinco años pudiendo ser renovada por periodos sucesivos de igual duración, presentando la misma documentación. No obstante, la licencia perderá su vigencia en el momento en el que su titular deje de cumplir cualquiera de los requisitos establecidos en los apartados anteriores. Cualquier variación de los datos que figuran en la licencia deberá ser comunicada por su titular en el plazo de quince días, contados desde la fecha que se produzca, al Ayuntamiento.

7. La intervención, medida cautelar o suspensión que afecta a la licencia administrativa en vigor, acordada en vía judicial o administrativa, serán causa para denegar la expedición de otra nueva o su renovación hasta que aquellas se hayan levantado.

8. Si se denegase la licencia a un solicitante que estuviera en posesión de un animal potencialmente peligroso, en la misma resolución denegatoria se acordará la obligación de su tenedor de entregarlos inmediatamente en depósito en las instalaciones de recogida de animales abandonados de que disponga el Ayuntamiento. En el plazo de quince días desde su entrega, el responsable del animal podrá comunicar de forma expresa la persona o entidad, titular en todo caso de la licencia correspondiente, a la que se hará entrega del animal, previo abono del os gastos que haya originado su atención y mantenimiento. Transcurrido dicho plazo sin que el propietario efectúe comunicación alguna, el Ayuntamiento dará al animal el tratamiento correspondiente a un animal abandonado.

REGISTROS

Artículo 51.- Registro de animales potencialmente peligrosos.

1. Sin perjuicio del funcionamiento de otros registros o censos municipales de animales de compañía, este Ayuntamiento dispondrá de un registro especial destinado a la inscripción de todos los animales potencialmente peligrosos que residan en este municipio.

2. Incumbe a los titulares de las licencias reguladas en el artículo anterior, la obligación de solicitar la inscripción en el registro de animales potencialmente peligrosos de este municipio, de los animales que se encuentren bajo su custodia, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya obtenido la correspondiente licencia de la Administración competente, o bien, en idéntico plazo, desde que se encuentren bajo la custodia de animales de obligada inscripción. Así mismo, en el plazo máximo de quince días, los responsables de animales inscritos en el registro deberán comunicar cualquier cambio de residencia permanente o por más de tres meses, la esterilización, enfermedad o muerte del animal, así como cualquier incidencia reseñable en relación con el comportamiento o situación del animal; sin perjuicio de que la Administración, de oficio, practique la anotación de las circunstancias de que tenga conocimiento por sus medios, por comunicación de otras autoridades o por denuncia de los particulares.

3. La documentación necesaria para la inscripción en el registro municipal será: Licencia para la tenencia de animales potenciales peligrosos en vigor – Cartilla sanitaria del animal.

4. A su vez, y a fin de cumplimentar el apartado relativo a incidencias en la ficha registral se deberá poner en conocimiento del registro de animales potencialmente peligrosos las siguientes circunstancias:

1) Cualquier incidente producido por el animal a lo largo de su vida, ya sean declarados por el solicitante de la inscripción o conocidos por el Ayuntamiento a través de autoridades administrativas o judiciales, o por denuncia de particulares.

2) Comunicaciones presentadas por las entidades organizadoras de exposiciones de razas caninas sobre exclusión del animal por demostrar actitudes agresivas o peligrosas.

3) Comunicaciones recibidas sobre la venta, traspaso, donación, robo, muerte o pérdida del animal, indicando, en su caso, el nombre del nuevo tenedor.

4) Comunicaciones recibidas sobre el traslado del animal a otra Comunidad Autónoma, sea con carácter permanente o por periodo superior a tres meses.

5) Certificado de sanidad animal expedido por la autoridad competente, que acredite, con periodicidad anual, la situación sanitaria del animal y la inexistencia de enfermedades o trastornos que lo haga especialmente peligroso, con indicación de la autoridad que los expide.

6) Tipo de adiestramiento recibido por el animal e identificación del adiestrador.

7) La esterilización del animal, con indicación de la autoridad administrativa o judicial que dictó el mandato o resolución; así como el nombre del veterinario que la practicó.

8) Muerte del animal, ya sea natural o por sacrificio certificado por veterinario o autoridad competente, con indicación, en ambos casos, de las causas que la provocaron. Con la muerte del animal se procederá a cerrar su ficha del registro. En caso de sustracción o pérdida del animal, el propietario deberá comunicarlo al Registro Municipal en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas.

OBLIGACIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD CIUDADANA E HIGIENICOSANITARIAS

Artículo 52.

Los propietarios, criadores o tenedores tendrán las siguientes obligaciones respecto de los animales que se hallen bajo su custodia:

1) Mantenerlos en adecuadas condiciones higiénico-sanitarias y con los cuidados y atenciones necesarios de acuerdo con las necesidades fisiológicas y características propias de la especie o raza del animal.

2) Su transporte habrá de efectuarse de conformidad con la normativa específica sobre bienestar animal, debiéndose adoptar las medidas precautorias que las circunstancias aconsejen para garantizar la seguridad de las personas, bienes y otros animales, durante los tiempos de transporte y espera de carga y descarga.

3) Cumplir todas las normas de seguridad ciudadana, establecidas en la legislación vigente y en particular las que a continuación se detallan, de manera que garanticen la óptima convivencia de estos animales con los seres humanos y otros animales y se eviten molestias a la población:

a) Los locales o viviendas que alberguen animales potencialmente peligrosos deberán reunir las medidas de seguridad necesarias, en su construcción y acceso, para evitar que los animales puedan salir sin la debida vigilancia de sus responsables, o bien que puedan acceder personas sin la presencia y control de éstos. A tal efecto deberán estar debidamente señalizados mediante un cartel bien visible en todos sus accesos, con la advertencia de que se alberga un animal potencialmente peligroso, indicando la especie y raza del mismo.

b) Los propietarios de dichos inmuebles deberán realizar los trabajos y obras precisos para mantener en ellos, en todo momento, las condiciones imprescindibles de seguridad adecuadas a la especie o raza de los animales, siendo este requisito imprescindible para la obtención de las licencias administrativas reguladas en esta Ordenanza.

c) La presencia y circulación en espacios públicos, que se reducirá exclusivamente a los perros, deberá ser siempre vigilada y controlada por el titular de la licencia sobre los mismos, con el cumplimiento de las normas siguientes:

I. Los animales deberán estar en todo momento provistos de su correspondiente identificación. Los animales potencialmente peligrosos habrán de identificarse obligatoriamente con microchip.

II. Será obligatoria la utilización de correo o cadenas de menos de dos metros de longitud, así como un bozal homologado y adecuado para su raza.

III. En ningún caso podrán ser conducidos por menores de edad

IV. Se evitará cualquier incitación a los animales a arremeter contra las personas u otros animales.

Artículo 53.- Comercio.

Las operaciones de compraventa, traspaso, donación o cualquier otra que suponga cambio de titular de animales potencialmente peligrosos requerirán el cumplimiento de, al menos, los siguientes requisitos:

a) Existencia de licencia vigente por parte del vendedor.

b) Obtención previa de licencia por parte del comprador.

c) Acreditación de la cartilla sanitaria actualizada.

d) Inscripción de la transmisión del animal en el registro municipal correspondiente en razón del lugar de residencia del adquiriente en el plazo de quince días desde la obtención de la licencia correspondiente.

Artículo 54.

En aquellas operaciones de importación, exportación, tránsito, transporte o cualquiera de las previstas en los apartados anteriores que no cumplan los requisitos legales, o reglamentariamente establecidos, el Ayuntamiento podrá proceder a la incautación y depósito del animal hasta la regularización de esta situación, sin perjuicio de las sanciones que pudieran recaer.

Infracciones y sanciones

Artículo 55.- Infracciones.

1. Tendrán la consideración de infracciones administrativas muy graves las siguientes:

a) Abandonar un animal potencialmente peligroso.

b) Tener perros o animales potencialmente peligrosos sin licencia.

c) Vender o transmitir un perro o animal potencialmente peligroso a quién carezca de licencia.

d) Adiestrar animales para activar su agresividad o para finalidades prohibidas.

e) Adiestrar animales potencialmente peligrosos por quien carezca de certificado de capacitación.

f) La organización o celebración de concursos, ejercicios, exhibiciones o espectáculos de animales potencialmente peligrosos, o su participación en ellos, destinados a demostrar la agresividad de los animales.

2. Tendrán la consideración de infracciones administrativas graves las siguientes:

a) Dejar suelto un animal potencialmente peligroso o no haber adoptado las medidas necesarias para evitar su escapada o extravío.

b) Incumplir la obligación de identificar el animal.

c) Omitir la inscripción en el Registro.

d) Hallarse el perro potencialmente peligroso en lugares públicos sin bozal o no sujeto concadena.

e) El transporte de animales potencialmente peligrosos sin tomar las medidas precautorias necesarias para garantizar la seguridad de las personas, bienes y otros animales. f) La negativa o resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por las autoridades competentes o sus agentes, así como el suministro de información inexacta o de documentación falsa.

3. Las infracciones tipificadas en los apartados anteriores podrán llevar aparejadas como medidas accesorias la confiscación, decomiso, esterilización o sacrificio de los animales potencialmente peligrosos, la clausura del establecimiento y la suspensión temporal o definitiva de la licencia para tenencia de animales potencialmente peligrosos o del certificado de capacitación del adiestrador.

4. Tendrán la consideración de infracciones administrativas leves, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en la Ley, y no comprendidas en los números 1 y 2 de este artículo.

Artículo 56.- Sanciones.

Las infracciones tipificadas en los números 1, 2 y 4 serán sancionadas con las siguientes multas: Infracciones leves, desde 150,30 hasta 300,51 euros.

Infracciones graves, desde 300, 52 hasta 2.404,50 euros.

Infracciones muy graves, 2.404,06 hasta 15.025,30 euros.

Las anteriores multas serán actualizadas cuando periódicamente las revise el Gobierno, conforme a lo dispuesto, en el apartado 5 del artículo 13 de la Ley 50 de 1999.

Si la infracción conocida por el Ayuntamiento afecta al ámbito de competencias propio de la Comunidad Autónoma, se dará traslado inmediato al órgano autonómico competente de la denuncia o documento que lo ponga de manifiesto, a efectos de que se ejerza la potestad sancionadora.

En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta, se dará traslado inmediato de los hechos al órgano jurisdiccional competente.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- En todo lo no dispuesto en la presente Ordenanza, se estará a lo estipulado en las normativas Comunitarias, Estatal o Autonómica que sea de aplicación.

Segunda.- La presente ordenanza, entrará en vigor una vez aprobada definitivamente por el Ayuntamiento y publicado su texto completo en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones del mismo o inferior rango se opongan a su articulado.

ORDENANZA NUMERO 22.- REGLAMENTO DE CONVIVENCIA CIUDADANA

Capítulo 1.- Disposiciones generales

Artículo 1.- Objeto.

Constituye decisión de este Ayuntamiento procurar que disminuyan y sean eliminados los actos vandálicos que se producen en este Municipio y a tal fin es necesario disponer de un texto normativo que, a la vez que defina las conductas antisociales que degradan la Ciudad y deterioran la calidad de vida, tipifique las infracciones y sanciones correspondientes.

Artículo 2. Ambito de aplicación.

1. Las medidas de protección reguladas en esta Ordenanza se refieren a los bienes de servicio o uso públicos de titularidad municipal, tales como calles, plazas, paseos, parques y jardines, puentes y pasarelas, aparcamientos, fuentes y estanques, edificios públicos, centros culturales, colegios públicos, cementerio, piscina, complejos deportivos y sus instalaciones, bancos, farolas, elementos decorativos, señales viarias, árboles y plantas, contenedores y papeleras, vallas, elementos de transporte y vehículos municipales y demás bienes de la misma o semejante naturaleza.

2. También están comprendidos en las medidas de protección de esta ordenanza los bienes e instalaciones de titularidad de otras Administraciones Públicas y entidades públicas o privadas que forman parte del mobiliario urbano de Pelahustán en cuanto están destinados al público o constituyen equipamientos, instalaciones o elementos de un servicio público, tales como marquesinas, elementos del transporte, vallas, carteles, anuncios, rótulos y otros elementos publicitarios, señales de tráfico, quioscos, contenedores, terrazas y veladores, toldos, jardineras y demás bienes de la misma o semejante naturaleza.

Las medidas de protección contempladas en esta ordenanza alcanzan también, en cuanto forman parte del patrimonio y el paisaje urbanos, a las fachadas de los edificios y otros elementos urbanísticos y arquitectónicos de titularidad pública o privada, tales como portales, galerías comerciales, escaparates, patios, solares, pasajes, jardines, setos, jardineras, farolas, elementos decorativos, contenedores y bienes de la misma o semejante naturaleza, siempre que estén situados en la vía pública o sean visibles desde ella, y sin perjuicio de los derechos que individualmente correspondan a los propietarios.

Capítulo 2.- Comportamiento ciudadano y actuaciones prohibidas

Artículo 3.- Normas generales.

1. Los ciudadanos tienen obligación de respetar la convivencia ciudadana.

2. Asimismo, están obligados a usar los bienes y servicios públicos conforme a su uso y destino.

Artículo 4.- Daños y alteraciones.

Queda prohibida cualquier actuación sobre los bienes protegidos por esta Ordenanza que sea contraria a su uso o destino o impliquen su deterioro, ya sea por rotura, arranque, incendio, vertido, desplazamiento indebido, utilización de materiales o sustancias y cualquier otra actividad o manipulación que los ensucie, degrade o menoscabe su estética y su normal uso y destino.

Artículo 5. Pintadas.

1. Se prohíben las pintadas, escritos, inscripciones y grafismos en cualesquiera bienes, públicos o privados, protegidos por esta ordenanza, incluidas las calzadas, aceras, muros y fachadas, árboles, vallas permanentes o provisionales, farolas y señales, mobiliario de juegos infantiles, instalaciones en general y vehículos municipales, con excepción de los murales artísticos que se realicen con autorización del propietario y, en todo caso, con autorización municipal.

2. La solicitud de autorización municipal se tramitará y resolverá conforme a lo dispuesto en la legislación urbanística.

3. Los agentes de la autoridad podrán retirar o intervenir los materiales empleados cuando las pintadas e inscripciones se realicen sin la preceptiva autorización municipal.

4. Cuando con motivo de actividades lúdicas o deportivas autorizadas se produzca un deslucimiento por pintadas en cualquier espacio público o elemento existente en la vía pública los responsables de las mismas están obligados a restablecer el estado original del bien o de los bienes afectados.

Artículo 6.- Árboles y plantas.

Se prohíbe talar, romper, arrancar y zarandear los árboles y arbustos, cortar ramas y hojas, grabar o raspar su corteza, verter toda clase de líquidos, aunque no fuesen perjudiciales, y arrojar o esparcir basuras, escombros y residuos en las proximidades de los árboles, plantas y alcorques situados en la vía pública o en parques y jardines, así como en espacios privados visibles desde la vía pública.

Artículo 7.- Jardines y parques.

1. Todos los ciudadanos están obligados a respetar la señalización y los horarios existentes en los jardines y parques.

2. Los visitantes de los jardines y parques de la villa deberán respetar las plantas y las instalaciones complementarias, evitar toda clase de desperfectos y suciedades y atender las indicaciones contenidas en los letreros y avisos y las que puedan formular los vigilantes de los recintos o los agentes de la Autoridad

3. Está totalmente prohibido en jardines y parques:

- a) Usar indebidamente las praderas y las plantaciones en general.
- b) Subirse a los árboles.
- c) Arrancar flores, plantas o frutos.
- d) Cazar, matar o maltratar pájaros u otros animales.
- e) Tirar papeles o desperdicios fuera de las papeleras instaladas y ensuciar de cualquier forma los recintos.
- f) Encender o mantener fuego.

Artículo 8. Papeleras y contenedores.

Está prohibida toda manipulación de las papeleras y contenedores situados en la vía y espacios públicos, moverlas, arrancarlas, incendiarlas, volcarlas o vaciar su contenido en el suelo, hacer inscripciones o adherir papeles o pegatinas en las mismas y todo lo que deteriore su estética o entorpezca su uso.

Artículo 9.- Estanques y fuentes.

Queda prohibido realizar cualquier manipulación en las instalaciones o elementos de los estanques y fuentes, así como bañarse, lavar cualquier objeto, abrevar y bañar animales, practicar juegos o introducirse en las fuentes decorativas, incluso para celebraciones especiales sí, en este último caso, no se dispone de la preceptiva autorización municipal, advirtiéndose que los desperfectos ocasionados serán objeto de la correspondiente sanción.

Artículo 10.- Ruidos.

1. Todos los ciudadanos están obligados a respetar el descanso de los vecinos y a evitar la producción de ruidos que alteren la normal convivencia.

2. Queda prohibido portar mechas encendidas y disparar petardos, cohetes y toda clase de artículos pirotécnicos que puedan producir ruidos o incendios sin autorización previa de la Administración Municipal.

Artículo 11.- Otros comportamientos.

Queda prohibido:

1. Romper o tirar botellas o cualquier otro tipo de envases u objetos de material rompible a los espacios públicos que puedan ocasionar daños personales y materiales.
2. Lanzar o tirar huevos u otros elementos similares que puedan manchar fachadas y calles.

3. Hacer necesidades fisiológicas, como por ejemplo, defecar, orinar, escupir, en cualquiera de los espacios públicos mencionados en la presente Ordenanza, salvo en las instalaciones o elementos que estén destinados especialmente a la realización de tales necesidades. Queda prohibida la conducta descrita en el apartado anterior cuando se realice en espacios de concurrida afluencia de personas o frecuentados por menores, o cuando se haga en mercados de alimentos, monumentos o edificios catalogados o protegidos, o en sus proximidades.

4. Los ciudadanos utilizarán las vías públicas conforme a su destino y no podrán impedir o dificultar deliberadamente el normal tránsito peatonal o de vehículos por los paseos y por las aceras y calzadas de aquéllas, excepto en aquellos lugares de la vía pública

afectados por la salida y entrada de colegios y de cualquier otro donde se organicen eventos sociales, culturales o deportivos organizados por el Ayuntamiento o que dispongan de la autorización municipal.

5.- Lavar vehículos en la vía pública.

6.- Utilizar el agua de forma indebida en temporadas de escasez de la misma. Se entenderá por temporadas de escasez aquellas que se determinen por Decreto de Alcaldía y a través de Bandos en la que se advierta de esta circunstancia. Con carácter general se consideran épocas de escasez de agua los meses de julio y agosto

7.- Queda prohibido como norma general consumir bebidas alcohólicas y otras drogas en los espacios públicos. No obstante, se deberá tener en cuenta el marco jurídico autonómico y/o local que pudiera abordar lo anterior al objeto de la regulación concreta a un municipio determinado.

a) La norma anterior se aplicará excepto en el caso de consumo de bebidas alcohólicas que tenga lugar en establecimientos y otros espacios reservados expresamente para aquella finalidad, incluidos en su caso los eventos y fiestas patronales o populares que expresamente se autoricen, de acuerdo con la normativa específica de aplicación en cada caso.

b) Se prohíbe asimismo, a los establecimientos comerciales, máquinas expendedoras, venta ambulante, o cualquier otra forma de expedición, la venta de bebidas alcohólicas entre las 22,00 y las 8,00 horas, con el régimen de apertura que le sea de aplicación. La presente obligación se dicta con fundamento en el artículo 22 de la Ley 12 de 2010, de 13 de mayo de comercio de Castilla-La Mancha. La prohibición de venta de bebidas alcohólicas se circunscribe al término municipal de Pelahustán y afecta a todo tipo de establecimientos, salvo aquellos que tengan la licencia municipal de apertura en la categoría de bar en sus diversas modalidades, cafetería, pub o disco-pub, restaurante, discoteca o sala de fiestas. Tampoco estarán afectadas por esta prohibición las instalaciones temporales tipo bar que el Ayuntamiento autorice con motivo de las fiestas patronales u otras asimiladas. Los locales afectados por esta Ordenanza, junto con el cartel genérico relativo a la prohibición de bebidas alcohólicas a menores, deberán mostrar en lugar bien visible un cartel con la leyenda: «Se prohíbe la venta de bebidas alcohólicas desde las 22,00 a las 8,00 horas»

c) El Ayuntamiento prohibirá y consecuentemente impedirá, las concentraciones de personas en las cuales se consuman bebidas alcohólicas en la vía pública que alteren la normal convivencia ciudadana, siempre que se lleven a cabo conductas que perturben el derecho de las personas al descanso nocturno, entre las 22,00 y las 8,00 horas.

d) Los organizadores de cualquier acto público de naturaleza cultural, lúdica, festiva, deportiva o de cualquier otra índole velarán por qué no se produzcan durante su celebración las conductas descritas en los apartados anteriores, siendo los responsables los organizadores del acto o evento. Si con motivo de cualquiera de estos actos se realizan aquellas conductas, sus organizadores lo comunicarán inmediatamente a los agentes de la autoridad, los cuales podrán optar en caso necesario por la suspensión de la actividad

e) Sin perjuicio de la responsabilidad civil subsidiaria de los responsables legales por las acciones de los menores de edad que dependan de ellos, aquéllos serán también responsables directos y solidarios de las infracciones cometidas por los menores de edad, siempre que, por su parte, conste dolo, culpa o negligencia.

f) En todo caso, todo recipiente de bebida debe ser depositado en los contenedores correspondientes y, en su caso, en las papeleras situadas en el espacio público. Queda prohibido tirar al suelo o depositar en la vía pública recipientes de bebidas como latas, botellas, vasos, o cualquier otro objeto.

g) Los establecimientos de venta de bebidas y alimentos no podrán comportar molestias acústicas a los vecinos o vecinas o viandantes y se regirán por la normativa aplicable al ruido de actividades.

Capítulo 3.- Deberes y obligaciones específicos

Artículo 12.- Establecimientos públicos.

1. Los propietarios o titulares de establecimientos de pública concurrencia, además de la observancia de otras disposiciones, procurarán evitar actos incívicos o molestos de los clientes a la entrada o salida de los locales.

2. Cuando no puedan evitar tales conductas, deberán avisar a los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad para mantener el orden y la convivencia ciudadana colaborando en todo momento con los agentes que intervienen.

Artículo 13.- Actos públicos.

1. Los organizadores de actos públicos son responsables de la suciedad o deterioro de elementos urbanos o arquitectónicos que se produzca en los espacios utilizados y están obligados a su reparación o reposición.

2. La Administración Municipal podrá exigir a dichos organizadores una fianza por el importe previsible de los trabajos de limpieza que se deriven de la celebración del acto. A tal efecto, y a fin de que los Servicios Municipales prevean las necesidades de contenedores y la organización de la limpieza, los organizadores lo comunicarán al Ayuntamiento con suficiente antelación a la celebración, quedando dicha fianza a reserva de su liquidación definitiva.

Capítulo 4.- Régimen sancionador

Artículo 14.- Disposiciones generales.

1. Sin perjuicio de la calificación penal que pudieran tener algunas de ellas, constituyen infracciones administrativas las acciones y omisiones contrarias a las prohibiciones y obligaciones establecidas en esta Ordenanza.

2. Las infracciones a esta Ordenanza tendrán la consideración de muy graves, graves o leves.

Artículo 15.- Infracciones muy graves.

Son infracciones muy graves:

a) Romper, incendiar o arrancar o deteriorar grave y relevantemente equipamientos, infraestructuras, instalaciones o elementos de los servicios públicos, así como el mobiliario urbano, que hagan inservible su uso o servicio público.

b) Romper, arrancar o realizar pintadas en la señalización pública que impidan o dificulten su visión.

c) Incendiar contenedores de basura, escombros o desperdicios.

d) Arrancar o talar los árboles situados en la vía pública y en los parques y jardines, que hagan imposible su recuperación o reposición.

e) Cazar y matar pájaros u otros animales.

f) Impedir deliberadamente el normal tránsito peatonal o de vehículos por los pasos y por las aceras y calzadas de las vías públicas.

g) La reiteración de tres o más infracciones graves en el transcurso de un año.

h) Allanar establecimientos públicos (tales como colegios, piscinas, polideportivo...) durante horario no abierto al público sin la preceptiva autorización.

Artículo 16.- Infracciones graves.

Constituyen infracciones graves:

a) Realizar pintadas sin autorización municipal en cualesquiera bienes públicos o privados.

b) Deteriorar los equipamientos, infraestructuras, instalaciones o elementos de los servicios públicos, así como el mobiliario urbano, incluidas las papeleras y fuentes públicas.

c) Causar daños en árboles, plantas y jardines públicos, que no constituya falta muy grave.

d) Portar mechas encendidas o disparar petardos, cohetes u otros artículos pirotécnicos en entornos que puedan producir incendios.

e) Maltratar pájaros y animales.

f) Dificultar deliberadamente el normal tránsito peatonal o de vehículos por los paseos y por las aceras y calzadas de las vías públicas.

g) Romper o tirar botellas o cualquier otro tipo de envases u objetos de material rompible a los espacios públicos que puedan ocasionar daños personales y materiales.

h) Lanzar huevos o elementos similares que manchen fachadas y calles.

i) Hacer necesidades fisiológicas, como por ejemplo, defecar, orinar, escupir, en espacios de concurrida afluencia de personas o frecuentados por menores, o cuando se haga en mercados de alimentos, monumentos o edificios catalogados o protegidos, o en sus proximidades.

j) Las concentraciones de personas en la vía pública entre las 22,00 y las 8,00 horas que afecten negativamente a la convivencia ciudadana.

k) La expedición de bebidas alcohólicas entre las 22,00 y las 8,00 horas en los términos del artículo 11 de esta Ordenanza

l) La reiteración de tres o más infracciones leves en el transcurso de un año.

Artículo 17.- Infracciones leves.

Tienen carácter leve:

a) Usar indebidamente las praderas y las plantaciones de los parques y jardines.

b) Subirse a los árboles situados en los espacios urbanos y que sean vulnerables.

c) Tirar papeles o desperdicios fuera de la papeleras instaladas y ensuciar de cualquier forma los jardines y parques.

d) Bañarse, lavar cualquier objeto, abrevar y bañar animales, practicar juegos o introducirse en las fuentes decorativas, incluso para celebraciones especiales, si no dispone de la preceptiva autorización municipal.

e) Portar mechas encendidas o disparar petardos, cohetes u otros artículos pirotécnicos.

f) Lavar vehículos en la vía pública.

g) Utilizar el agua de forma indebida en temporadas de escasez de la misma

h) Las demás infracciones previstas en esta ordenanza y no calificadas como graves o muy graves.

Artículo 18.- Sanciones.

1. Las infracciones leves serán sancionadas con multa de hasta 750,00 euros.

2. Las infracciones graves serán sancionadas con multa de 750,01 euros hasta 1.500,00 euros.

3. Las infracciones muy graves serán sancionadas con multa de 1.500,01 euros hasta 3.000,00 euros.

Artículo 19.- Reparación de daños.

1. La imposición de las sanciones correspondientes previstas en esta Ordenanza será compatible con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada por el mismo a su estado originario, así como con la indemnización de los daños y perjuicios causados.

2. Cuando dichos daños y perjuicios se produzcan en bienes de titularidad municipal, el Ayuntamiento, previa tasación por los servicios técnicos competentes, determinará el importe de la reparación, que será comunicado al infractor o a quien deba responder por él para su pago en el plazo que se establezca.

Artículo 20.- Personas responsables.

1. Serán responsables directos de las infracciones a esta ordenanza sus autores materiales, excepto en los supuestos en que sean menores de edad o concurra en ellos alguna causa legal de inimputabilidad, en cuyo caso responderán por ellos los padres, tutores o quienes tengan la custodia legal.

2. Cuando las actuaciones constitutivas de infracción sean cometidas por varias personas, conjuntamente, responderán todas ellas de forma solidaria.

3. Serán responsables solidarios de los daños las personas físicas o jurídicas sobre las que recaiga el deber legal de prevenir las infracciones administrativas que otros puedan cometer.

Artículo 21.- Graduación de las sanciones.

Para la graduación de la sanción a aplicar se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias:

a) La reiteración de infracciones o reincidencia.

b) La existencia de intencionalidad del infractor.

c) La trascendencia social de los hechos.

d) La gravedad y naturaleza de los daños causados.

Artículo 22.- Procedimiento sancionador.

La tramitación y resolución del procedimiento sancionador se ajustará a lo establecido en la legislación sobre el ejercicio de la potestad sancionadora en el ámbito de la Comunidad de Castilla-La Mancha.

Artículo 23.- Terminación convencional.

1. Con el fin de reparar en la medida de lo posible los daños causados como consecuencia de una conducta incívica el infractor, con carácter previo a la adopción de la resolución sancionadora que proceda, podrá solicitar la sustitución de la sanción que pudiera imponerse y, en su caso, del importe de la reparación debida al Ayuntamiento por la realización de trabajos o labores para la comunidad, de naturaleza y alcance adecuados y proporcionados a la gravedad de la infracción.

2. El procedimiento a seguir para acogerse a la presente Ordenanza será el siguiente: En el plazo de quince días hábiles a

contar desde la fecha de la notificación de la resolución, la persona sancionada económicamente o cuando así lo decida el propio Ayuntamiento podrá elevar instancia al Sr. Alcalde donde manifestará su consentimiento y voluntad de que le sea aplicada como sanción alternativa el realizar trabajos en beneficio de la comunidad. El interesado deberá hacer constar en su instancia la unidad administrativa que incoó el expediente, acreditando la insuficiencia económica, reservándose esta administración el requerimiento de documentación aclaratoria al respecto.

Registrada la instancia por parte del sancionado se remitirá a la Unidad Administrativa que se instruyó el expediente, la cual en el plazo de quince días hábiles remitirá la misma, junto con un informe técnico, si fuera necesario, al Sr. Alcalde para que proceda a dar el visto bueno.

En el plazo de quince días hábiles, contados desde la fecha del visto bueno del Sr. Alcalde, la unidad administrativa comunicará a la persona sancionada tal decisión así como el lugar o entidad al que ha sido asignado, así como la actividad a realizar la duración y la persona responsable de su control, vigilancia y seguimiento.

La persona responsable del seguimiento, al finalizar el sancionado la actividad o bien, si incumpliera injustificadamente la misma, elevará informe a la unidad administrativa que instruyó el expediente.

Si la persona hubiese ejecutado los trabajos en beneficio de la Comunidad conforme a lo ordenado, se le notificará la condenación de la sanción pecuniaria.

Si no hubiese ejecutado los trabajos conforme a lo ordenado, se procederá a remitir la resolución que contempla la sanción económica, a los servicios municipales de recaudación para que proceda a su ejecución en vía voluntario o en su caso en vía ejecutiva.

Artículo 24.- Valoración.

Cada 25,00 euros de sanción corresponderá a una jornada de trabajo en beneficio de la comunidad.

Artículo 25.- Jornada de trabajo.

La jornada de trabajo en beneficio de la comunidad tendrá una duración de cinco horas. Para el cumplimiento de las jornadas se tendrá en cuenta las cargas personales y familiares del sancionado.

La ejecución de las jornadas estará regida por un principio de flexibilidad a fin de hacer compatible en la medida de lo posible el normal desarrollo de las actividades diarias del sancionado con el cumplimiento de los trabajos.

La realización de los trabajos en beneficio de la comunidad en ningún caso serán retribuidas.

DISPOSICION ADICIONAL

1. Lo establecido en esta Ordenanza no impedirá la aplicación del régimen sancionador previsto en las disposiciones sectoriales que califiquen como infracción las acciones u omisiones contempladas en la misma.

2. En todo caso no podrán ser sancionados los hechos que hayan sido sancionados penal o administrativamente en los casos en que se aprecie identidad de sujeto, hecho y fundamento.

DISPOSICION DEROGATORIA

1. A partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza quedan derogadas cuantas disposiciones municipales se opongan a la misma.

2. Quedan vigentes todas las disposiciones municipales en todo aquello que no contradigan expresamente a lo establecido en esta ordenanza.

DISPOSICION FINAL

La presente ordenanza, entrará en vigor una vez aprobada definitivamente por el Ayuntamiento y publicado su texto completo en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril.

ORDENANZA NUMERO 24.- REGULADORA DE LA LIMPIEZA Y VALLADO DE SOLARES Y ORNATO DE CONSTRUCCIONES

Capítulo I. Disposiciones generales

Artículo 1.

La presente ordenanza se dicta en virtud de las facultades concedidas por el artículo 84 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril,

Reguladora de las Bases del Régimen local, en relación con lo preceptuado en el artículo 137 del Decreto legislativo 1 de 2004, de 28 de diciembre de 2004, por el que se aprueba el texto refundido de la ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística en Castilla-La Mancha (T.R.L.O.T.A.U.), artículo 63 del Decreto 34 de 2011, de 26 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística del texto refundido de la ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística y 1 y 5 del Decreto de 17 de junio de 1955, por el que se aprueba el Reglamento de Servicios de las Corporaciones locales.

Artículo 2.

Esta Ordenanza tiene la naturaleza de Ordenanza de policía urbana, no ligada a unas directrices de planeamiento urbanístico concreto, por venir referida a aspectos de salubridad, de seguridad y puramente técnicos.

Artículo 3.

Para los efectos de esta ordenanza tendrán la consideración de solar las superficies de suelo urbano aptas para la edificación, que reúnan los requisitos establecidos en la disposición preliminar 2.3 del T.R.L.O.T.A.U. es decir, que dispongan como mínimo de acceso por vía pavimentada, suministro de agua potable y energía eléctrica, evacuación de aguas residuales a la red de alcantarillado, acceso peatonal, encintado de aceras y alumbrado público en al menos una de las vías que las circunden. Por terreno rústico, y conforme con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 242 de 2004 de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Suelo, se entenderán los terrenos que no reúnan las condiciones para ser suelo urbano consolidado de conformidad con el artículo 48.2. A) a) T.R.L.O.T.A.U.

Artículo 4.- Sujetos obligados.

Las obligaciones de limpieza, vallado y ornato previstas en esta ordenanza recaerán en los propietarios, usufructuarios y arrendatarios. Cuando pertenezca a una persona el dominio directo de su solar y a otra el dominio útil, la obligación recaerá sobre aquella que tenga el dominio útil, sin perjuicio de lo que tengan pactado las partes entre sí.

Capítulo II. De la limpieza de terrenos, solares y parcelas

Artículo 5.- Prohibición.

Queda prohibido arrojar basuras o residuos sólidos peligrosos en solares o espacios libres de propiedad pública o privada. Los solares o espacios deberán estar permanentemente limpios, desprovistos de cualquier tipo de residuos o vegetación espontánea, sin ningún resto orgánico o mineral que pueda alimentar o albergar animales o plantas portadores o transmisores de enfermedades o producir malos olores, así como de todo tipo de materiales susceptibles de provocar o alimentar un incendio.

Artículo 6.- Obligaciones.

1. Los propietarios de toda clase de terrenos y construcciones deberán mantenerlos en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público, quedándoles expresamente prohibido mantener en ellos basuras, residuos sólidos urbanos escombros o maleza.

2. Cuando pertenezca a una persona el dominio directo de un terreno o construcción y a otra el dominio útil la obligación recaerá sobre aquella que tenga el dominio útil.

Capítulo III. Del vallado de solares

Artículo 7.- Obligación de vallar.

Al objeto de impedir en los solares el depósito de basura, mobiliario, materiales y desperdicios en general, se establece la obligación de proceder al vallado de los existentes en el término municipal. Dicha obligación se configura independientemente de la que hace referencia a las vallas de protección encaminadas a cerrar los solares como medida de seguridad cuando se ejecutan obras de nueva planta o derribo cuyas características dependerán de la naturaleza de cada obra particular, siendo intervenidas y autorizadas por el Ayuntamiento simultáneamente con las obras a las que sirvan.

Artículo 8.- Reposición del vallado.

Será igualmente obligación del propietario efectuar la reposición del vallado cuando por cualquier causa haya sufrido desperfectos o haya sido objeto de demolición total o parcial.

Artículo 9.- Características de la valla.

Para que un solar se considere vallado, a los efectos de la presente Ordenanza, se requiere que la valla reúna las siguientes características:

a) Se extenderá a todo lo largo de la línea de fachada o fachadas según el trazado de alineación que se fije con tal finalidad

b) Deberá efectuarse con fábrica de ladrillo enfoscado al menos en su cara exterior, con una altura mínima de dos metros, y no superior a dos metros y medio.

c) Se colocará una puerta de acceso al solar de dimensiones tales que permita las operaciones de limpieza y retirada de los posibles desperdicios.

d) En todo caso, las características que deban reunir los materiales empleados en la construcción de la valla serán tales que garanticen su estabilidad y su conservación en estado decoroso.

Artículo 10.- Vallas provisionales.

Excepcionalmente cuando por exclusivos motivos de salubridad y situación con el entorno de la ciudad, quede acreditada la inoperancia de los cerramientos vegetales o transparentes para la consecución de los fines perseguidos en la presente Ordenanza, el Ayuntamiento podrá autorizar, para cualquier clase de terrenos, vallas opacas provisionales, con las características señaladas en el artículo 9.1 que deberán demolerse cuando lo acordare el Ayuntamiento, a costa del interesado y sin derecho a indemnización.

Las autorizaciones de vallas opacas provisionales no podrán ser invocadas en perjuicio del cumplimiento de los deberes legales del propietario de solares y parcelas enclavados en suelo urbano, así como las construcciones en general situadas en el término municipal, previstos en la legislación urbanística vigente.

Artículo 11.- Alineación de vallado.

El señalamiento de una alineación para vallar, será independiente y no perjudicará en modo alguno la alineación oficial para edificación, por lo que el propietario no se amparará en ella para la edificación del solar. Todo ello sin necesidad de expresar advertencia en el acto de otorgamiento de la preceptiva Licencia Municipal.

Artículo 12.- Licencia para vallar.

Los propietarios de solares están obligados a solicitar del Ayuntamiento la preceptiva licencia municipal para vallarlos.

Capítulo IV. Del ornato de construcciones

Artículo 13.- Obligación de ornato.

Los propietarios de construcciones e instalaciones están obligados a mantenerlas en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público, que garanticen su adecuado uso y funcionamiento.

Artículo 14.- Condiciones mínimas de seguridad, salubridad y ornato.

A los efectos previstos en el artículo anterior se entenderá como condiciones mínimas:

1.- Condiciones de seguridad.

Las edificaciones deberán mantener sus cerramientos y cubiertas estancas al paso de agua, contar con protecciones de su estructura frente a la acción del fuego y mantener en buen estado los elementos de protección contra caídas.

La estructura deberá conservarse de modo que garantice el cumplimiento de su misión resistente, defendiéndola de los efectos de la corrosión y agentes agresores, así como de las filtraciones que puedan lesionar las cimentaciones. Deberán conservarse los materiales de revestimiento de fachadas cobertura y cerramientos de modo que no ofrezcan riesgo a las personas y a los bienes.

2.- Condiciones de salubridad.

Deberán mantener el buen estado de las redes de servicio e instalaciones sanitarias, condiciones de ventilación e iluminación de modo que garantice su aptitud para el uso a que estén destinadas y su régimen de utilización.

Mantendrán tanto el edificio como sus espacios libres con un grado de limpieza que impida la presencia de insectos parásitos, roedores y animales vagabundos que puedan ser causa de infección o peligro para las personas.

Deberán de conservar en buen estado de funcionamiento los elementos de reducción y control de emisiones de humos y partículas.

3.- Condiciones de ornato.

Las fachadas de los elementos exteriores e interiores, medianerías, vallas, y cerramientos de las construcciones deberán mantenerse decentadas, mediante la limpieza, pintura, reparación o reposición de sus materiales de revestimiento.

Artículo 15.- Intervención municipal a través de licencia.

Los propietarios de construcciones e instalaciones están obligados a solicitar la preceptiva Licencia Municipal para las

obras u operaciones necesarias encaminadas a mantener aquellas en las debidas condiciones de seguridad, salubridad y ornato público.

La solicitud de licencia deberá ir acompañada de los datos y documentos que según la magnitud de las obras u operaciones sean necesarios para concretar y discernir la actuación urbanística.

Capítulo V.- Procedimiento

Artículo 16.- Aplicación de normas.

Las normas de procedimiento establecidas en el presente capítulo son aplicables tanto al caso de vallado de solares y limpieza de solares y parcelas, como al de ornato de construcciones.

Artículo 17. Procedimiento.

1. El Alcalde de oficio o a solicitud de persona interesada, iniciará el procedimiento poniéndolo en conocimiento del propietario o propietarios del terreno, urbanización o edificación y previo informe de los servicios técnicos y con audiencia a los interesados, dictará resolución señalando las deficiencias existentes, ordenando las medidas precisas para subsanarlas y fijando un plazo para su ejecución.

2. Transcurrido el plazo concedido sin que los obligados a ello hayan ejecutado las medidas precisas el Alcalde ordenará la incoación del procedimiento sancionador.

3. En la resolución, además, se requerirá al obligado o a su administrador para que proceda a la ejecución de la orden efectuada que, de no cumplirla, se llevará a cabo por el Ayuntamiento a cargo del obligado, al que se le cobrará a través del procedimiento recaudatorio en vía ejecutiva.

Artículo 18. Multas coercitivas.

Al objeto de forzar la resistencia del propietario en el cumplimiento de sus obligaciones y en uso del mecanismo previsto en el artículo 99 de la L.R.J.P.A., el Alcalde podrá imponer multas coercitivas, reiteradas por lapsos de tiempo que sean suficientes para cumplir lo ordenado, en cuantía de 60,10 euros.

Capítulo VI. Infracciones y sanciones

Artículo 19.

Constituye infracción urbanística el incumplimiento de la orden de ejecución de las obras necesarias, para mantener los terrenos y solares en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público, tal como dispone el artículo 137 y siguientes T.R.L.O.T.A.U. y 63 R.D.U.

Artículo 20.

1. La infracción a que se refiere el artículo anterior será sancionada con multa de 6.001,00 a 150.000,00 euros tal y como disponen los artículos 88 y 91 del Decreto 34 de 2011, de 26 de abril de 2011 por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística del texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística.

2. En ningún caso podrá el Ayuntamiento dejar de adoptar las medidas tendentes a restaurar el orden urbanístico vulnerado, por lo que podrá proceder previo apercibimiento, a la ejecución forzosa, por medio de la ejecución subsidiaria realizando los correspondientes actos, por sí o a través de las personas que determine, a costa del obligado.

Artículo 21.

La potestad sancionadora se ejercerá mediante el procedimiento establecido en Ley 30 de 1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora aprobado por Real Decreto 1398 de 1993, de 4 de agosto.

Capítulo VII. Recursos

Artículo 22.

Contra las resoluciones de la Alcaldía en las que se plasme las órdenes de ejecución, que ponga fin a la vía administrativa, podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Toledo. Las órdenes de ejecución serán inmediatamente ejecutivas, sin perjuicio de los recursos que contra las mismas se interpongan.

Disposición final. La presente ordenanza, entrará en vigor una vez aprobada definitivamente por el Ayuntamiento y

publicado su texto completo en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril.

MODIFICACION DE LA ORDENANZA NUMERO 17.- TASA POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO POR MESAS, SILLAS, TRIBUNAS, TABLADOS Y OTROS ELEMENTOS ANALOGOS CON FINALIDAD LUCRATIVA

VI - TARIFAS

Artículo 6.

1. Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

2. Por cada mesa y cuatro sillas: en toda la localidad, sin distinción de zona, 1,00 euro/día.

A los efectos previstos para la aplicación del apartado anterior se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) Si el número de sillas del aprovechamiento fuese menor a cuatro se cobrará como si estuviesen las cuatro.

b) Si como consecuencia de la colocación de toldos, marquesinas, separadores, barbacoas y otros elementos auxiliares se delimita una superficie mayor a la ocupada por mesas y sillas, se tomará aquella como base de cálculo.

c) Los aprovechamientos pueden ser anuales, cuando se autoricen para todo el año natural, y temporales, cuando el período autorizado comprende parte de un año natural. Todos los aprovechamientos realizados sin autorización administrativa se consideran anuales.

XI.- DISPOSICION FINAL

La modificación de la presente Ordenanza, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2012, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

MODIFICACION DE LA ORDENANZA NUMERO 18.- TASA POR LICENCIAS URBANISTICAS

Artículo 5. Base imponible y tarifas.

Constituirá la base imponible el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquella.

No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contrasta ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

ACTIVIDAD	Cuota
Parcelaciones urbanas.....	130,00 por parcela resultante
Movimientos de tierra	1,00 euro por metro cúbico
Primera utilización de los edificios o modificación del uso de los mismos	60,00 euros
Colocación de carteles de propaganda visibles desde la vía pública	30,00 euros/anuales
Licencias de Obra de importe inferior a 600,00 euros .	15,00 euros
Licencias de Obra de importe superior a 600,01 euros e inferior 6.000,00 euros	30,00 euros
Licencias de Obra de importe superior a 6.000,01 e inferior a 60.000,00 euros	60,00 euros
Licencias de Obra de importe superior a 60.000,01 e inferior a 100.000,00 euros	100,00 euros
Licencias de Obras de importe superior a 100.000.01 por cada 100.000,00 euros más o fracción	100,00 euros
Y en general para los demás actos que señalen los Planes, Normas u Ordenanzas	20,00 euros

En el supuesto de que se inicie la actividad administrativa conducente a otorgar la licencia y el procedimiento finalice sin que se pueda otorgar la misma las cantidades a cobrar se reducirán en un 50 por 100 de la cuota correspondiente.

En el caso de que el interesado desista de la solicitud formulada antes de que se dicte la oportuna resolución o de que se complete la actividad municipal requerida o se declare la caducidad del procedimiento, se reducirá la cantidad del 50% de la cuota correspondiente.

XI.- DISPOSICION FINAL

La modificación de la presente Ordenanza, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2012, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA NUMERO 21.- TASA POR ENTRADA DE VEHICULOS A TRAVES DE LAS ACERAS Y RESERVAS DE VIA PUBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, PARADA DE VEHICULOS, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCIAS DE CUALQUIER CLASE

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

En ejercicio de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 20 en relación con los artículos 15 a 19 y 57, del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobada por RD. Legislativo 2 de 2004 de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la Tasa por entrada de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, por el citado Real Decreto Legislativo 2 de 2004 y demás normas concordantes sobre Haciendas Locales.

II.- HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local por la ocupación de terrenos de uso público con entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, en todo el término municipal.

III.- SUJETO PASIVO

Artículo 3.

Están obligados al pago de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el art. 35 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes utilicen o se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

La responsabilidad solidaria y, en su caso, la subsidiaria, se determinarán conforme a lo dispuesto sobre las mismas en la Ley General Tributaria.

Tendrán la condición de sustitutos de los contribuyentes los propietarios de las fincas y locales a que den acceso las entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios. Los dueños de los inmuebles deberán autorizar la solicitud relativa a este aprovechamiento.

IV.- EXENCIONES

Artículo 4.

No se concederá exención ni bonificación alguna a la exacción de esta Tasa, salvo la prevista en el artículo 21.2 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2 de 2004, para el Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, cuando se proceda de acuerdo con lo establecido en el mismo.

Se entiende incluido en el apartado anterior la reserva de plazo para servicios públicos y la reserva de espacio para estacionamiento ante los propios organismos públicos.

V.- CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5.

La cuota de la tasa regulada en esta Ordenanza se calculará de acuerdo con los conceptos e importes establecidos en los correspondientes números de los epígrafes de la tarifa contenida en el artículo 6.

VI.- TARIFAS

Artículo 6.

1. Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

Tarifa primera: Entrada de vehículos.

1. Cocheras particulares o aparcamientos individuales: 30,00 euros anuales.

2. Cuando se trate de garajes o aparcamientos de más de una plaza, a partir de la segunda plaza, y en adelante: 15,00 euros anuales por plaza aparte de la tarifa primera.

Tarifa segunda: Reserva de estacionamiento.

Reserva permanente: Por cada metro lineal o fracción, al año, 30,00 euros.

Reserva horario limitado: Por cada metro lineal o fracción, al año, 20,00 euros.

Tarifa tercera: Discos de señalización.

Por discos troquelados de señalización de vados: El 100 por 100 del coste del disco.

VII.- DEVENGO

Artículo 7.

1. El devengo de la tasa regulada en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día 1 de enero de cada año.

2. El pago de la tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.1.a) del Real Decreto Legislativo 2 de 2004 de 5 de marzo, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o de la tasa, por años naturales en los lugares y plazos indicados en los correspondientes acuerdos y actos de publicación y notificación.

VIII.- DECLARACION DE INGRESO Y GESTION

Artículo 8.

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes, salvo que proceda el prorrateo conforme a lo establecido en el artículo 26.2 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, que se efectuará por trimestres naturales.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamiento regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo 7°.2.a) y formular declaración acompañando un plano detallado del aprovechamiento y de su situación dentro del municipio.

3. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

El otorgamiento de la autorización indicará si procede realizar obras de construcción, modificación o reforma del vado y la procedencia de pintar los mismos.

4. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado. Las autorizaciones se podrán denegar por criterios técnicos.

5. Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja por el interesado.

6. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del año siguiente al de su presentación. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

7.- Los permisos para pasos privativos de vehículo serán de carácter permanente y permitirán la entrada y salida de vehículos

durante las veinte y cuatro horas del día, prohibiendo el estacionamiento de vehículos delante de los mismos, incluso los de la propiedad del titular. La existencia de pasos privativos de entrada y salida de vehículos conlleva la obligación de contar con señales reglamentarias que serán suministrados por el Ayuntamiento, siendo su importe por cuenta del peticionario.

8.- Las reservas de estacionamiento exclusivo pueden ser de dos clases: permanentes o con limitación de horario.

En el caso de reserva temporal por obras y otras actividades sujetas a la normativa laboral, el horario de reserva no podrá ser superior al legalmente establecido en la normativa laboral. Fuera de estas horas y días la zona reservada será considerada de aprovechamiento público.

9.- Mediante Decreto de Alcaldía se fijarán los requisitos de las señalizaciones de los Vados y las obras a realizar así como se deben pintar los mismos.

IX.- INDEMNIZACIONES POR DETERIORO O DESTRUCCION DEL DOMINIO PUBLICO LOCAL

Artículo 9.

Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial a que se refiere esta Ordenanza, lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe. Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

No procederá la condonación total ni parcial de las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente artículo.

X.- INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 10.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

XI.- DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2012, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Contra el presente acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, ante el Tribunal Superior de Justicia de Albacete.

Pelahustán 22 de noviembre de 2011.-El Alcalde, Ramón García-Soto Giménez.

N.º I.- 10647